



RESOLUCION N. 02353

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00766 DE 31 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad DOMINA S.A, identificado con NIT 830.121.796, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental, lo cual se hizo mediante Auto No. 04633 del 03 de noviembre del 2015. La precitada decisión fue notificada por aviso el día 07 de abril de 2016. Así mismo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE122812 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 01 de noviembre del 2016.

Que posteriormente mediante Auto No. 03253 del 25 de julio del 2018, LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE formuló a la sociedad DOMINA S.A, identificado con NIT 830.121.796, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad DOMINA S.A., identificada con Nit. 830.121.796-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARISTAS, a título de dolo, el siguiente cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual en la Autopista Norte No.195-80 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000”.



Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.424.510 el día 16 de agosto del 2018, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que el señor ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.424.510, mediante radicado No. 2018ER250355 del 25 de octubre del 2018, presentó dentro del término legal descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal, la solicitud de verificar y tener como prueba los siguientes radicados:

1. 2013ER113523 Copia de la solicitud de Registro Único para publicidad exterior Visual.
2. 2014EE204657 Registro Único para publicidad exterior Visual.

Posteriormente se expidió el **Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014.

De igual manera, el anterior acto administrativo decidió negar las siguientes pruebas solicitadas en el escrito de descargos con radicado 2018ER250355 del 25 de octubre del 2018, así:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO. - NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

1. 2013ER113523 Copia de la solicitud de Registro Único para publicidad exterior Visual.
2. 2014EE204657 Registro Único para publicidad exterior Visual. (…)”

El anterior **Auto** fue notificado personalmente el 06 de mayo de 2019.

Mediante radicado 2019ER109422 del 20 de mayo de 2019 la sociedad DOMINA S.A, identificada con NIT 830.121.796 presentó recurso de reposición frente al **Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el escrito presentado con el radicado 2019ER109422 del 20 de mayo de 2019, cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición normativa, y por lo tanto se procederá a analizar los argumentos de fondo del mismo.



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las pretensiones del recurrente se basan en que las pruebas documentales aportadas en el escrito de descargos y que fueron negadas mediante **Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019**, sea admitida como prueba dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental iniciado en su contra por parte de esta autoridad ambiental.

De manera general la sociedad DOMINA S.A, identificada con NIT 830.121.796, manifiesta lo siguiente:

(...)

Que los argumentos esbozados por la SDA en el auto de pruebas no son de recibo y se fundamentan con un análisis superfluo de las normas y bajo un preocupante desconocimiento y carente análisis integral del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 y su consecuente regulación mediante la resolución 2086 de 2010 y por ende los principios constitucionales como se describe a continuación:

Que indica la SDA respecto de la solicitud de atenuación de responsabilidad, encontró la entidad que no es procedente bajo el entendido que DOMINA debió contar con el registro, al momento de la visita realizada por la SDA el día 16 de mayo del 2012, manifestación hecha sin tener en cuenta, ni analizar lo expresado en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 6" lo cual se puede observar en el auto donde ni siquiera se citó el mencionado artículo, el cual se transcribe de la siguiente manera:

"Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Conforme lo expuesto la fecha a tomar para en análisis de la procedencia o no de las pruebas aportadas por DOMINA S.A. para aplicar el atenuante o no (en el evento que se declare la responsabilidad), no es la del momento de la visita de control realizada por la SDA en el año 2012, si no la fecha en la cual se inició el proceso sancionatorio siendo esta el 03 de noviembre de 2015, momento en el cual DOMINA S.A sí contaba con el registro del elemento.

Que con las citadas pruebas se demuestra que no existió una afectación al ambiente, pues el registro fue otorgado a favor de DOMINA S.A por cumplir con los requerimientos técnicos.

Por lo tanto, si es pertinente, conducente y procedente tener como prueba la solicitud y registro las cuales deberían decretarse de oficio o a solicitud de parte pues de lo contrario se vulneraría el artículo 29 de la Constitución Política...



... VI. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

1. Se revoque el artículo segundo del Auto 766-2019.
2. Como consecuencia de lo anterior se solicita que se decrete como pruebas bien sea de oficio o a solicitud las siguientes:
 - a. 2013ER113523 Copia de la solicitud de Registro Único para publicidad exterior Visual.
 - b. 2014EE204557 Registro Único para publicidad exterior Visual...

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.



CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Frente a los documentos aportados con radicados 2013ER113523 y 2014EE204557 por el recurrente, se reitera que esta prueba, si bien en principio sería conducente por ser un medio probatorio legalmente establecido y aportado oportunamente, no es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como es la instalación de Publicidad Exterior Visual en la autopista norte No. 195-80 de la ciudad de Bogotá D.C. sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese sentido, la copia de los radicados en mención, aunque tienen relación directa con los hechos, se torna impertinente, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que no está en debate; si bien la sociedad DOMINA S.A, identificado con NIT 830.121.796, realizó la solicitud de registro y posteriormente fue aprobada por esta Secretaría; lo hizo después de la fecha en que se realizó la visita técnica.

En consecuencia, resulta inútil este documento ya que no sirve para desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, constatados en el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014; por lo tanto, su práctica resulta innecesaria.

Así las cosas, el documento idóneo lo sería el Registro vigente al día 16 de mayo de 2012, fecha en la que fue efectuada la visita, el cual no fue aportado por el recurrente.

Ahora bien, es necesario advertir que el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014 es un elemento probatorio que resulta conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados a saber, como es la instalación en la autopista norte No. 195-80 de la ciudad de Bogotá D.C. sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá D.C.

En concordancia con lo anterior, esta prueba es útil, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014 y sus respectivos



anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Por lo expuesto y como se reitera, se tendrá como prueba el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014 y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Para finalizar, es necesario aclararle al recurrente, que, tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad inobservando las regulaciones legales establecidas, se está en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Por lo tanto, se demostró que existió un hecho generador para el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por parte de esta Secretaría como quedó evidenciado en el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014, y el cual no es desvirtuado por los documentos aportados por el recurrente.

Por las razones anteriormente expuestas, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad DOMINA S.A, identificado con NIT 830.121.796.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión tomada en el **Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019** “Por medio del cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental”, acorde a la solicitud interpuesta mediante radicado 2019ER109422 del 20 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en el en el **Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019** “Por medio del cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental”, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad DOMINA S.A, identificado con NIT 830.121.796, a través de su representante legal el señor JUAN

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARLOS DALEL ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.424.510, en la Calle 100 No. 17 A – 36 Oficina 503 - 504 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0718 DE FECHA EJECUCION: 28/08/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE FECHA EJECUCION: 28/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2019

Expediente: SDA-08-2014-1211